REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CHOCÓ

Quibdó, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020).

Auto interlocutorio No. 265

REFERENCIA:	**27001 23 33 000 2019 00014 00**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**
ACCIONANTE:	**LUIS JAVIER MURILLO HURTADO Y OTROS**
ACCIONADO:	**EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO (DISPAC S.A E.S.P) – MUNICIPIO DE QUIBDÓ – MARIA OBTAVILA MENA BLANDON.**
ASUNTO:	**DECRETA NULIDAD.**

MAGISTRADO PONENTE: ARIOSTO CASTRO PEREA.

Resuelve el Despacho, la nulidad propuesta por el apoderado de la **EMPRESA DISTRIBUIDORA DEL PACIFICO -DISPAC S.A E.S.P** (fls. 88 a 89).

1. ANTECEDENTES.

En el presente asunto, la parte demandante por intermedio de apoderado judicial, interpusieron la demanda de la referencia en contra de la Empresa Distribuidora del Pacifico S.A E.S.P, Municipio de Quibdó y María Obtavila Mena Blandón, para que se les repare por los perjuicios causados al señor LUIS JAVIER MURILLO HURTADO.

Admitida la demanda (fls. 67 a 68), se ordenó notificar a las demandadas y entregarles una copia de la demanda.

Respecto al incidentista, se le notificó la demanda el día 15 de mayo de 2019 al correo electrónico jurídica@dispacsaesp.com, tal como consta a folio 69 del expediente.

Mediante memorial del 01 de octubre de 2019[1], la Empresa Distribuidora del Pacifico S.A E.S.P mediante apoderado judicial y dando respuesta a un oficio remitido por la Secretaria del Tribunal solicitando a la accionada allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes que dieron origen al presente proceso, expuso que la demanda y el auto admisorio de la misma no le habían sido notificados.

Así mismo afirmó que una vez revisado el proceso en el portal de la Rama Judicial, se determinó que la demanda había sido enviada al correo electrónico de la entidad el 15 de mayo de 2019, mismo día en que las cuentas de correo electrónico bajo el dominio de

[1] Ver folio 88 a 89 del expediente.

dispacsaesp presentó fallas en la operación, lo que impidió que se recibieran los correos electrónicos en esa fecha.

Como prueba para demostrar sus argumentos, allegaron copia de los correos enviados el día 15 de mayo de 2019 a EMTELCO –administrador del sistema según lo aseguró la entidad- en los que informaban sobre problemas en el dominio Dispac como fallas en el buzón de entrada de todas las cuentas bajo el dominio @dispacsaesp.com desde las 6:30 am y la llegada de correo Spam cada 20 minutos (ver folios 190-193).

En ese orden aduce la empresa que no conoce ni la demanda ni el auto admisorio y por consiguiente solicita se le notifique en debida forma para poder ejercer su derecho de contradicción y defensa y poder llamar en garantía a la compañía aseguradora y demás entes involucrados en el asunto.

2. CONSIDERACIONES.

En aras de resolver este incidente, es menester indicar que las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuente –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso[2].

El artículo 133 del Código General del Proceso señala como causales de nulidad las siguientes:

*"**ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. (…)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

***PARÁGRAFO.** Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece".*

En esa misma línea, el artículo 134 *ibídem* en su inciso quinto, manifiesta que:

"Artículo 134. Oportunidad y trámite.

Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.
(…)"

Así mismo, el artículo 135 ídem, establece:

[2] Corte Constitucional, sentencia T-125 de 2010, M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

"Artículo 135. Requisitos para alegar la nulidad.

La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación".

En atención a lo anteriormente expuesto, se tiene que según el artículo 133 del C. G. del P., lo manifestado por el incidentita no corresponde a una causal de nulidad de las taxativamente enlistadas en el mismo, pues la falta de notificación en este caso no se constituyó por yerro atribuible a esta Dependencia, sino a fallas presentadas en el dominio de las cuentas de correo electrónico de la entidad accionada.

No obstante, la Sala Unitaria en aras de respetar el debido proceso, el acceso efectivo a la administración de justicia y el derecho de defensa, procederá de conformidad con el artículo 301 del C. G. del P., y se entenderá **notificada a la Empresa Distribuidora del Pacifico S.A E.S.P. por conducta concluyente,** como consecuencia de ello, se correrá traslado en los términos de ley de la demanda, para que pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Chocó,

R E S U E L V E:

PRIMERO*:* ORDENESE que por Secretaria se remita copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos a la Empresa Distribuidora del Pacifico S.A E.S.P al correo juridica@dispacsaesp.com.

Vencido el termino anterior, retorne el proceso a Despacho para el trámite que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ARIOSTO CASTRO PEREA
Magistrado